



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 50/2017 - F

Recurrente: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Demandado: INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº: 94/2018

En Madrid, a nueve de julio de 2018.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 50/2017-F según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, [REDACTED], actuando en su propio nombre y derecho en su condición de Abogado del Iltre. Colegio de Abogados de Alicante y, como demandadas, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del Estado (Instituciones Penitenciarias) y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, frente a la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017, que acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada el 12 de julio de 2017, contra el MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/00333/2017, y de condena a que se le entregue listado completo de toda la correspondencia enviada y recibida durante su permanencia en el Centro Penitenciario Madrid VI desde 3/01/16 al 05/06/17, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, una vez subsanados los defectos apreciados, dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo, así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se dictase sentencia anulando la Resolución de Consejo de Transparencia con los informes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por la que se desestimó el recurso presentado y se acordase ordenar a la Administración Penitenciaria 1) A facilitar una copia del listado completo de la correspondencia enviada y recibida y 2) A facilitar información correlativa en referencia al listado de correspondencia remitida, para establecer la relación entre el documento recibido y el documento enviado por la Administración Penitenciaria. Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado formuló respectivos escritos de contestación tanto en nombre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como en nombre del Ministerio del Interior, en los que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en los mismos.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma como indeterminada.

CUARTO. - Que, habiendo solicitado el demandante, sin oposición de las demandadas, que el recurso se fallare sin recibimiento del mismo prueba ni vista o conclusiones, se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

[REDACTED], ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017, que acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada el 12 de julio de 2017, contra el MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/00333/2017, y de condena a que se le entregue listado completo de toda la correspondencia enviada y recibida durante su permanencia en el Centro Penitenciario Madrid VI desde 3/01/16 al 05/06/17, con indicación de la referencia oficial para poder establecer la correlación entre el documento enviado y el documento recibido por la Administración Penitenciaria.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017, acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada el 12 de julio de 2017, por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/00333/2017, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

(...)

2. *Ante esta falta de contestación, con fecha de 12 de julio de 2017, [REDACTED] [REDACTED] presentó Reclamación contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, ante este Consejo de Transparencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, con el siguiente contenido:*

- *El Centro Penitenciario está obligado a remitir la correspondencia que realizan los internos a las autoridades y de Pública Administración (entre otros los Juzgados). El procedimiento es el siguiente: un interno presenta una Instancia al funcionario del Módulo (Unidad Residencial) al que adjunta el escrito o el sobre dirigido a la Administración*
- *El interno recibe copia del Justificante con núm. de Registro de la Solicitud.*
- *Posteriormente los funcionarios inscritos al Departamento de Comunicaciones o Correos preparan la Salida del Documento emitiendo un Registro de Salida, que en ningún momento se le comunica al Interno; este registro de Salida es comprobante que el Documento fue remitido al Destinatario.*
- *Sin embargo, en mi caso personal he tenido varios casos en que las cartas no se han remitido, a pesar de haber presentado los escritos, parece que estos escritos nunca han salido del Centro Penitenciario o si han salido se han dirigido a otro órgano.*

(...)

4. Posteriormente, el 9 de agosto, [REDACTED] presentó ampliación de su Reclamación contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, con el siguiente contenido:

(...)

- Esta parte ha recibido, el día 07.08.17, un listado parcial firmado por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, que contiene solo las cartas enviada en 2017.

(...)

8. Posteriormente, mediante escrito de 5 de septiembre de 2017, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicó a este Consejo de Transparencia lo siguiente:

- Este Departamento, considera que los datos proporcionados en la resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 4 de agosto de 2017, aportaban la información requerida por el solicitante; no obstante, en aras de una mayor transparencia, se ha considerado que no existía ningún inconveniente en aportar ampliación a la información facilitada.

- En este sentido, la SGIIPP, el 4 de septiembre de 2017, mediante correo certificado, ha remitido una ampliación de información a la que ya se le había facilitado, en la que se aportan dos listados: uno que contiene la correspondencia de entrada que el interesado recibió mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario de Madrid VI (Aranjuez), y otro listado Conteniendo las solicitudes e instancias que envió a autoridades y personas del exterior de dicho centro penitenciario, en el que figura el día en que fue remitida la solicitud a cada destinatario. A continuación, consta el número de registro de salida y en otra columna consta el contenido expresado: instancia, sobre cerrado, solicitud a autoridad judicial etc. (se adjunta copia del justificante del correo certificado).

(...)

9. El 11 de septiembre de 2017, se recibieron en este Consejo de Transparencia las alegaciones de [REDACTED], con el siguiente contenido:

- Esta parte ha solicitado un listado de la correspondencia de entrada y salida recibida por esta parte mientras se encontraba en prisión provisional en el Centro Penitenciario de Aranjuez, sin embargo, como se puede ver en los adjuntos 1 y 2, que corresponden a los documentos 9 y 10 de la documentación recibida, consta que la correspondencia de salida resulta ser desde 29/11/2016.

(...)

- Consiguientemente esta parte no puede dar por cumplida la petición realizada faltando todo el período comprendido desde 3-1-2016 hasta el 29.11.2016 de la correspondencia enviada.

(...)

- Es decir que a la solicitud de salida se entrega un justificante al interno del Centro Penitenciario (y no puede entenderse como documento interno) y el Registro de Salida, que autoriza la salida del documento se acompaña a la documentación para el destinatario (y tampoco este puede entenderse como documento interno). Sin la relación entre los dos números esta parte no puede relacionar los dos documentos.

- Sobre la existencia de información pública

(...)

3 A juicio de este Consejo de Transparencia, lo solicitado, aunque sea información pública, realmente es una información que difícilmente puede incardinarse dentro de la finalidad citada, ya que persigue la

elaboración de un listado que no sirve para comprobar cómo se toman las decisiones en la Administración o cómo actúan los representantes públicos y que no es una finalidad, en resumen, de control público o de rendición de cuentas. De igual modo, conocer el número de registro de documentos que figura en un registro público tampoco se incardina con esta finalidad de control de la actuación pública. La finalidad de la solicitud es establecer una correlación que valga de justificante para su presentación al órgano correspondiente. Se trata pues de un mero interés privado, que no encajaría, a nuestro juicio, con la finalidad perseguida por la LTAIBG.

TERCERO. -Motivos de impugnación.

Desarrolla el recurrente frente a la resolución indicada una serie de consideraciones, de las que cabe extraer los siguientes particulares:

- Sobre la atención parcial del derecho de acceso al listado completo de la correspondencia enviada desde el centro penitenciario. Correlación de los números de entrega y de salida de la correspondencia.

(...)

En el último Documento de Informe remitido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciaria, se evidencia, que finalmente intenta completar el Listado de Correspondencia de Entrada que queda siendo parcial, sin embargo, respecto al Listado de Correspondencia de Salida se remite sólo desde 29.11.2016. Omitiendo casi 11 meses respecto a la solicitud presentada.

Todas las instancias o solicitudes presentada por el recurrente tenían la naturaleza de solicitud de un procedimiento administrativo, dirigido al ejercicio de los derechos fundamentales no limitados por la situación de privación de libertad y en concreto y el derecho a relacionarse con las públicas administraciones, implica unos de los



derechos básico del Estado de Derecho: la relación entre Ciudadanos y Estado.

(...)

La función del centro penitenciario se ubica en la definición de Oficina de Registro, y es obvio que este recurrente tiene interés legítimo a comprobar si los registros presentados se han remitidos a los destinatarios correctos. La forma de comprobarlo es mediante un listado en que se evidencie el camino del documento presentado a la oficina y que se asegure o por lo menos de forma indicativa cuando salió y como salió proporcionando un justificante al efecto. Cada registro ha creado un procedimiento.

(...)

En opinión del Recurrente, esto afecta al derecho de la persona de conocer el resultado de los expedientes administrativos finalizados con la remisión de un escrito del cual el Centro Penitenciario conforme a la normativa, se hace garante.

(...)

Esta parte viene a solicitar únicamente una relación entre el justificante de entrada y registro de salida que en opinión del recurrente es el núm. de la resolución.

Este procedimiento sin ninguna duda es un procedimiento administrativo....

(...)

Este recurrente está convencido que la única forma de relacionar el exacto cumplimiento del procedimiento administrativo realizado por la administración es cuando el justificante pueda relacionarse con la

resolución de salida, máxime cuando el interesado no recibe algún justificante de salida directamente relacionado con la petición inicial.

- Sobre la resolución del CTBG y el procedimiento pertinente

(...)

El consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que no recibe los documento 3 y 7 de Instituciones Penitenciaria, no constando en su expediente, no ha podido asumir una decisión correcta en ausencia de los dos listados parciales proporcionado al aquí recurrente, confiando sin valorar las afirmaciones del Instituciones Penitenciaria. De allí que la resolución presenta vicios no sustentándose en un examen cabal de la documentación.

(...)

El art. artículo 13 de la Ley 39/2015 remite en materia de acceso a la Ley 19/2013, siendo esta la modalidad de acceso.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

El Sr. Abogado del Estado en la representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación, que se remiten en lo fundamental a las contenidas en la resolución impugnada, a las que ha añadido otras de las que se destacan los siguientes particulares:

- Sobre la resolución del CTBG

(...)

... . Si la resolución del CTBG concluye que el recurrente no tiene derecho a solicitar al amparo de la Ley de Transparencia un listado

que refleje la correlación entre los números de registro de entrada y registro de salida de la correspondencia, difícilmente puede concluirse que el recurrente tenga derecho a un listado que relacione esa misma correspondencia.

(...)

Comenzando por el primer reproche formulado por el recurrente, éste confunde el derecho de acceso a la información obrante en archivos y registros (artículo 13.d de la Ley 39/2015), el derecho de los interesados a obtener copia de los documentos contenidos en un procedimiento administrativo en el que son parte (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015) y, finalmente, un inexistente derecho a que la Administración trate y reelabore datos que ya se encuentran en poder del recurrente con el fin de conformar un cuadro informativo que pueda posteriormente exhibir el interesado frente a terceros.

- Sobre la respuesta a la solicitud formulada

(...)

Pues bien, si (i) el listado facilitado por el Centro Penitenciario no contiene ninguna referencia de envíos anteriores al 29 de noviembre de 2016 y (ii) el recurrente no acredita en modo alguno que se hayan realizado comunicaciones entre el 3 de enero de 2016 y el 29 de noviembre de 2016, no existe prueba alguna en el procedimiento judicial que permita acreditar que la Administración ha cumplido parcialmente la solicitud que fue formulada, tal y como se invoca de contrario.

- Sobre la elaboración de un cuadro que relacione los números de entrega y de salida de la correspondencia

La elaboración de un cuadro informativo que agrupe el conjunto de comunicaciones presentadas por el recurrente y enviadas a los órganos destinatarios excede, sin duda, el ámbito objetivo y finalidad

de la Ley de Transparencia, máxime cuando el propio recurrente manifiesta que la finalidad de dicho cuadro informativo sería emplear el mismo como justificante para su presentación al órgano destinatario.

De este modo, no solo estamos ante una excepción a la admisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1.C de la Ley de Transparencia, sino que, además, la solicitud vendría motivada por un mero interés privado, que nada tiene que ver con la finalidad perseguida por la Ley de Transparencia.

Los propios Servicios Jurídicos del Estado han formulado contestación a la demanda en representación del Ministerio del Interior (DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS), en términos similares a los ya expuestos.

QUINTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

(...) Quinto: El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho. (Subrayado añadido).

Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que *todas las personas*

tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art. 13 LTAIPBG -.

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

(...) 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

h) *Los intereses económicos y comerciales.*

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.* l) *La protección del medio ambiente.*

Ahora bien, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, según el número 2 del precepto.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vistos los términos en que se plantea el debate, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

—Ausencia de motivación de la solicitud.

Art.17.3. (...) *El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.*

—Tramitación

(...) *Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser*

informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

(...) Art.19.4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

—Resolución. Motivación

(...) Artículo 20 Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

—Causas de inadmisión

(...) **Art.18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:**

a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

2. *En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*

—Actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

(...) **Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Artículo 38 Funciones

(...) 2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley. (subrayado incorporado).

SEXTO. - Sobre la naturaleza de la petición deducida por el actor. Resolución del CTBG. Función revisora.

Ante todo debe observarse que corresponde en este trance la revisión de la actuación administrativa impugnada que no es otra que la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017, que desestima la reclamación presentada por el recurrente el 12 de julio de 2017, contra el MINISTERIO DE INTERIOR, con la finalidad de obtener el listado completo de la correspondencia entregada y remitida durante su permanencia en el Centro Penitenciario Madrid VI desde 3/01/16 al 05/06/17, con indicación de la referencia oficial para establecer la correlación entre el documento entregado y el documento enviado por la Administración Penitenciaria.

Quiere decirse con ello que no procede ir más allá de la verificación de que aquel organismo se ha ajustado en la decisión adoptada a la normativa sobre transparencia que le obligaba.

No se cuestiona por tanto el derecho del recurrente en sus relaciones con la Administración Pública, o al acceso a aquellos documentos obrantes en los expedientes administrativos en que tenga interés, de conformidad con los artículos 13 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respectivamente, como no lo hace el propio CTBG, por las consideraciones vertidas por el mismo en las resoluciones dictadas en los expedientes R/0492/2016 y R/0135/2017, a que se refiere.

El mismo rechaza la reclamación del actor por entender que la petición de información cursada por el mismo no se aviene con el cauce dispensado al efecto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos expuestos en su resolución, debiendo advertirse que en punto al acceso a la información pública, archivos y registros, el artículo 13

d) de la Ley 39/2015 se remite a la Ley 19/2013, y el resto del ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que tratándose del acceso regulado por esta última Ley, habrá de estarse a lo que disponga la misma.

Como quedó expuesto en el anterior fundamento, la Ley de Transparencia tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, según su artículo primero.

A este respecto, debe convenirse con el Consejo que lo solicitado por el actor difícilmente puede incardinarse en la finalidad perseguida por la Ley, pues la elaboración del listado solicitado efectivamente *no sirve para comprobar cómo se toman las decisiones en la Administración o cómo actúan los representantes públicos y que no es una finalidad, en resumen, de control público o de rendición de cuentas.*

Con ser muy comprensible el interés del recurrente de conocer la correlación entre el número asignado a la correspondencia oficial entregada mientras permaneció en el centro penitenciario y la misma correspondencia remitida a su destinatario, que le pueda servir de justificante de su presentación ante el órgano de que se trate, no se compadece ello con la finalidad de control de la actuación pública, y es manifestación únicamente de un interés privado.

Se sigue de ello que la resolución del CTBG se ajustó a la normativa rectora del control de la transparencia en la actuación de la Administración y sin que debiera entrar a valorar si por el Ministerio del Interior se facilitaron en su integridad los datos solicitados, debiendo utilizar el actor a tal efecto las vías correspondientes.



En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer al recurrente las costas del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por [REDACTED], actuando en su propio nombre y derecho en su condición de Abogado del Ilre. Colegio de Abogados de Alicante, frente a la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017, que acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada el 12 de julio de 2017, contra el MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/00333/2017 y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas frente a la misma, y con imposición de las costas al recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto, en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: [REDACTED] abierta en el Banco Santander.



Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ
(Resolución firmada digitalmente)

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a nueve de julio de dos mil dieciocho. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.